Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-108468343-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 30 de Septiembre de 2025

Referencia: (Sentencia); EX-2023-112022949- -APN-SGASAD#TFN; ADM AGRO S.R.L. Y OTRO

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel N. Licht, Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura para dictar sentencia en los autos caratulados: **" ADM AGRO S.R.L. Y OTRO c/ Dirección General de Aduanas s/ Recurso de Apelación"**, **Expte. N° EX-2023-112022949- -APN-SGASAD#TFN.**

El **Dr. Miguel N. Licht** dijo:

I.- Por intermedio del RE-2023-112019111-APN-SGASAD#TFN se presentan conjuntamente la firma exportadora ADM AGRO S.R.L. y la Despachante de Aduana Alicia Victoria Fanjul, e interponen recurso de apelación contra la Resolución Fallo N° 2023-299-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI, dictada por el Jefe del Departamento de la Aduana de San Lorenzo con fecha 07/09/2023, en el trámite de la Actuación SIGEA N° 18014-25-2018/3 (057SC-81-2018/8), mediante la cual se las condena en forma solidaria al pago de una multa que asciende a la suma de $ 4.466.138, por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954, ap. 1, inc. c) del Código Aduanero en relación a la destinación de exportación N° 13 057 EC01 000892 Y.

II.- Mediante IF-2024-46732756-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado del recurso oportunamente conferido. Formula una negativa genérica de todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por las recurrentes, que no sean objeto de su expreso reconocimiento, y realiza una breve reseña de los antecedentes la causa. Contesta los planteos y agravios formulados. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita que se confirme la resolución apelada, con expresa imposición de costas.

III.- A través de la presentación embebida al IF-2024-102934280-APN-DTD#JGM la la firma ADM AGRO S.R.L. informa la adhesión al “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social” creado en el Título I de la Ley 27.743 y reglamentado mediante la Resolución General AFIP Nº 5525/24. Expresa que se allana, desiste incondicionalmente y renuncia a toda acción y derecho -incluido el de repetición- vinculados con los temas ventilados en la

presente, informando de la inclusión en el referido Régimen del monto mínimo de la multa reclamada en autos, ello en los términos del ap. 5 del art. 6 de la Ley 27.743. Manifiesta que conforme lo normado en el art. 5 de la Ley 27.743 y el art. 24 de la RG AFIP N° 5525, la cancelación de la multa mínima prevista para las infracciones cuyo monto no se determine en función de los tributos, producirá la extinción de la acción penal adunera no quedando registrado el antecedente. Asimismo, mediante RE-2024-102934376-APN-DTD#JGM, adjunta constancia de presentación digital, Formulario F. 408/PD, comprobante de pago VEP N° 1337774394 por un total de $ 4.466.138 y Acta de Constatación Escritura N° 73, en la cual se deja constancia de las dificultades experimentadas para autoliquidar la multa y las instrucciones recibidas por la AFIP, a fin de realizar la misma. Por último, y con relación a las costas, solicita que sean determinadas por este Tribunal y reducidas en un 50% de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 27.743.

A continuación, mediante la PV-2024-121560683-APN-VOCXIX#TFN, se corre traslado de dicha presentación a la representación fiscal, el cual no fue contestado.

IV.- En virtud del tiempo transcurrido y con el objetivo de resolver conforme a las constancias obrantes en los presentes actuados (incluidas en el documento embebido al IF-2024-102934280-APN-DTD#JGM y RE-2024-102934376-APN-DTD#JGM), por medio de la PV-2025-101896713-APN-VOCXIX#TFN, se elevan los autos a consideración de la Sala “G”, que los pasa a sentencia.

V.- Llegado este punto, resulta oportuno expedirse en relación al acogimiento efectuado por la firma exportadora ADM AGRO S.R.L. al “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social” creado en el Título I de la Ley 27.743 y reglamentado mediante la Resolución General AFIP Nº 5525/24.

La Ley 27.743 (B.O. 08/07/2024), “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes” en el art. 5, quinto párrafo del Título I “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social” - Disposiciones generales dispone, en lo que aquí interesa, que: “*En el caso de las infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones -excepto la infracción de contrabando menor- cuyo monto no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación, la* ***cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente****, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al presente régimen*”. El subrayado y destacado me pertenecen.

Por su parte, la Resolución General AFIP Nº 5525/2024, RESOG-2024-5525-E-AFIP-AFIP - “Procedimiento. Ley N° 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título I. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su reglamentación” (B.O. 15/07/2024), en el art. 24, establece que: “*En el caso de las infracciones previstas en el citado Código Aduanero -excepto la infracción de contrabando menor- cuya sanción pecuniaria no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación,* ***la cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente,*** *en la medida en que no exista sentencia firme la fecha de acogimiento al presente régimen. Sólo se podrán acoger las infracciones cometidas hasta el 31 de marzo*

*de 2024, inclusive, que fueran tipificadas en los artículos **954 -apartado 1**, incisos b) y **c)**-, 955, 962, 963, 969 y 977 -cuando se trate de régimen de pacotilla-, 978 -cuando se trate de régimen de pacotilla-, 979 -cuando se trate de régimen de pacotilla-, 980, 981 -cuando se trate de los regímenes de pacotilla o franquicias diplomáticas-, 982 -cuando se trate de los regímenes de pacotilla o franquicias diplomáticas-, 983 - apartado 2-, 985, 986, 987 y 991, todos ellos del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-. A dichos fines, el contribuyente y/o responsable deberá manifestar su interés de acogimiento al régimen ante la instancia de trámite de la actuación con el objeto de que el servicio aduanero determine el monto mínimo de la multa, de conformidad con el mencionado Código Aduanero. Una vez determinado el monto mínimo de la multa, el sujeto deberá declarar su acogimiento al presente régimen, produciéndose el efecto previsto en el primer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 27.743."* El subrayado y destacado me pertenecen.

VI.- En los presentes actuados, la autoridad aduanera, mediante la Resolución Fallo N° 2023-299-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI aquí apelada, intimó a la firma exportadora ADM AGRO S.R.L. -en forma solidaria con la despachante de aduana Alicia Victoria Fanjul- al pago de una multa mínima de $ 4.466.138, por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954, inc. c) del Código Aduanero, monto equivalente al valor de la multa mínima liquidada.

Cabe destacar que el presente litigio se circunscribe exclusivamente a la imposición de la multa, sin que se haya formulado reclamo por tributos asociados, conforme se desprende de las actuaciones administrativas y de la resolución recurrida.
Al respecto, conviene señalar que conforme surge del Informe efectuado por la División Cereales, Oleaginosas, Subproductos y Pesca (NOTA N° 184/18 DV CLSP) obrante a fs. 1/14 de la Actuación SIGEA N° 18014-25-2018/3 (057SC-81-2018/8), vinculada al presente expediente y embebida en el IF-2024-46494040-APN-DTD#JGM, se procedió a la liquidación de la multa mínima correspondiente -entre otras- a la destinación de exportación aquí involucrada (13 057 EC01 000892 Y), cuyo cálculo asciende a la suma de $ 4.466.138.

En virtud de ello, la co-actora ADM AGRO S.R.L, conforme las constancias obrantes en autos, se adhirió al Régimen de Facilidades previsto en la Ley 27.743 y reglamentado mediante la Resolución General AFIP Nº 5525/24 (según se verifica con el documento embebido al IF-2024-102934280-APN-DTD#JGM y RE-2024-102934376-APN-DTD#JGM) y procedió a la cancelación total de la multa mínima determinada por la Dirección General de Aduanas, conforme lo expuesto ut-supra.

En consecuencia, del análisis de la normativa transcripta y de las constancias aportadas por la referida co-actora, corresponde tener por cancelada la multa mínima impuesta en relación a la destinación de exportación N° 13 057 EC01 000892 Y, conforme comprobante de pago VEP N° 1337774394 (Tipo de pago: cancelación del pago a cta. o contado - Mis Facilidades) acompañado en autos. En los términos del quinto párrafo del art. 5 de la Ley 27.743 y su reglamentación, resulta procedente declarar la extinción de la acción penal aduanera, sin que quede registrado antecedente alguno. Las costas se imponen a cargo de la firma ADM AGRO S.R.L.

VII.-No obstante lo expuesto los considerandos precedentes, en lo que respecta a la despachante de aduana Alicia Victoria Fanjul, si bien ha interpuesto recurso de apelación en forma conjunta con la firma

exportadora, no ha formulado manifestación expresa de allanamiento conforme lo exigido por la normativa vigente. En consecuencia, los beneficios derivados del allanamiento no resultan extensibles a su situación procesal, debiendo continuar el trámite del recurso interpuesto a fin de determinar su eventual responsabilidad en los hechos imputados y la procedencia de la sanción aplicada.

VIII.- Llegado este punto, resulta procedente efectuar la regulación de honorarios a favor de la representación fiscal, en razón de su intervención en la presente causa.

En cuanto a las pautas para la determinar el monto de dicho emolumento, se tendrá en cuenta el monto del litigio, el resultado aquí obtenido y la actividad desarrollada durante las etapas procesales cumplidas. Es importante señalar que será de aplicación lo dispuesto por el art. 1163 del C.A., así como los arts. 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51 y 52 de la ley 27.423 y la Resolución SGA N° 1860/2025, conforme Acordada N° 27/2025, en cuanto fija el valor de una (1) UMA en la suma equivalente de PESOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE ($ 75.789), a partir del 1 de Julio de 2025.

Además, es relevante mencionar que, en relación a los honorarios de la representación fiscal, el art. 38 de la Resolución General AFIP Nº 5525/24 dispone que: *"A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el artículo 98 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, correspondientes a deudas comprendidas en la presente que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso- administrativa o judicial, así como aquellas en ejecución fiscal, se observarán los siguientes criterios: a) Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitorios que resulten condonados de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27.743, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco. b) En los demás supuestos, los honorarios estarán a cargo del contribuyente o responsable que hubiera formulado el allanamiento a la pretensión fiscal y/o el desistimiento de los recursos o acciones interpuestos, en cuyo caso se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando la adhesión al régimen se realice dentro de los primeros NOVENTA (90) días corridos desde la entrada en vigencia de esta resolución general, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 27.743."*

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en la norma transcripta, los honorarios profesionales de la representación fiscal se verán reducidos en un cincuenta por ciento (50%).

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Tener por cancelada la multa mínima impuesta en el trámite de la Actuación SIGEA N° 18014-25-2018/3 (057SC-81-2018/8), según consta del Informe obrante a fs. 1/14, para la operación de exportación involucrada en la presente causa (destinación N° 13 057 EC01 000892 Y), atento comprobante de pago VEP N° 1337774394. Dicha cancelación se efectúa conforme lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 27.743 y su reglamentación, en relación con la infracción impuesta. En consecuencia, se declara la extinción de la acción penal aduanera, sin que quede registrado antecedente alguno. Las costas se imponen a cargo de la firma exportadora ADM AGRO S.R.L.

2.- Regular los honorarios de la **representación fiscal** por su actuación profesional en los presentes actuados, en la **cantidad de 4,94 Unidades de Medida Arancelaria (UMA)**, equivalentes a la suma de

PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 374.397,66.-), los que quedan **a cargo de la firma ADM AGRO S.R.L.** Se deja constancia que dicho monto no incluye el IVA y que ya se encuentra aplicada la reducción dispuesta por el art. 9 de la Ley N° 27.743 y el art. 38 inc. b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al Voto que antecede.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Tener por cancelada la multa mínima impuesta en el trámite de la Actuación SIGEA N° 18014-25-2018/3 (057SC-81-2018/8), según consta del Informe obrante a fs. 1/14, para la operación de exportación involucrada en la presente causa (destinación N° 13 057 EC01 000892 Y), atento comprobante de pago VEP N° 1337774394. Dicha cancelación se efectúa conforme lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 27.743 y su reglamentación, en relación con la infracción impuesta. En consecuencia, se declara la extinción de la acción penal aduanera, sin que quede registrado antecedente alguno. Las costas se imponen a cargo de la firma exportadora ADM AGRO S.R.L.

2.- Regular los honorarios de la **representación fiscal** por su actuación profesional en los presentes actuados, en la **cantidad de 4,94 Unidades de Medida Arancelaria (UMA)**, equivalentes a la suma de **PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 374.397,66.-)**, los que quedan **a cargo de la firma ADM AGRO S.R.L.** Se deja constancia que dicho monto no incluye el IVA y que ya se encuentra aplicada la reducción dispuesta por el art. 9 de la Ley N° 27.743 y el art. 38 inc. b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítanse las actuaciones a la Vocalía 19°, conforme lo expresado en el considerando VII.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.09.29 13:36:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.09.29 15:58:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.09.30 11:05:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.30 11:06:27 -03:00